

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:82181

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/10-054915

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 35765 del 30 de mayo de 2014, el Superintendente de Industria y Comercio, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina denegó patente de invención a la creación titulada: “UN SISTEMA INTRAUTERINO PARA LA RETENCIÓN DE UN COMPUESTO BIOLÓGICAMENTE ACTIVO QUE COMPRENDE, UN DEPÓSITO DEL COMPUESTO, UNA ESTRUCTURA QUE DEFINE UN ESPACIO INTERIOR PARA RECIBIR EL DEPÓSITO Y UNO O MÁS ELEMENTOS DE RETENCIÓN”, al considerar que requerido el solicitante para que se pronunciara con respecto al examen de patentabilidad este no hizo pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 24 de abril de 2015, bajo el número 10-054915-00027-0000, el doctor Carlos R. Olarte aduciendo la calidad de apoderado del solicitante presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 35765 del 30 de mayo de 2014, acto administrativo mediante el cual se deniega una patente de invención.

En este caso se está solicitando la revocatoria directa de la mencionada Resolución considerando que hay violación del derecho fundamental del debido proceso.

Manifiesta el solicitante que “El 6 de junio de 2013 la SIC emitió la Resolución No. 35247 por medio de la cual decidió declarar infundada la oposición presentada por LAFRANCOL S.A. y otorgar la patente de invención solicitada... Con ocasión de un recurso de reposición interpuesto por la sociedad LAFRANCOL S.A. ... la SIC volvió a pronunciarse con respecto a la oposición elevada por (la) sociedad LAFRANCOL S.A. y emitió la Resolución No. 51507, a través de la cual revocó la decisión contenida en la resolución recurrida y, en efecto, devolvió a trámite el expediente para que se volviera a practicar un segundo examen de fondo.”

Continúa el solicitante: “A través del Oficio No. 22354, notificado por fijación en lista No. 048 del 3 de diciembre de 2013, la SIC emitió ese segundo examen de fondo... El 20 de diciembre de 2013 informé a la SIC acerca del cambio de apoderado en el presente caso y solicité que se me reconociera personería. Adjunto copia simple de dicho documento para su pronta referencia, junto con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:82181

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/10-054915

anexo de poder correspondiente (Ver ANEXO A)... Encontrándome dentro del término establecido en la ley para tal fin, el 25 de febrero de 2014, haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 45 de la Decisión Andina 486, solicité prórroga para dar respuesta al auto notificado por Estado No. 048 de fecha del 03 de diciembre de 2013... Ya actuando como nuevo apoderado del solicitante, el 11 de abril de 2014 respondí oportunamente el Oficio No. 22354."

Señala a continuación que "la SIC profirió la Resolución No. 35765 del 30 de mayo de 2014, a través de la cual decidió negar la solicitud de patente de invención de la referencia. Desafortunadamente, la SIC equivocadamente entendió que el titular de la solicitud era la sociedad MERCK SHARP & DOHME B.V., que en efecto tiene como apoderada suya en algunos trámites a Luz Clemencia de Páez, afirmando que supuestamente a la fecha no se había presentado memorial de sustitución de poder a su nombre o un nuevo documento de poder que revocase el conferido inicialmente. En mérito de lo expuesto por el Despacho, este no tuvo en consideración el memorial radicado en respuesta al Oficio No. 22354, el nuevo Capítulo Reivindicatorio Modificado presentado y todos los argumentos expuestos, ni las razones sobre las cuales se basó para desvirtuar la supuesta falta de invención de la solicitud..."

Finaliza, señalando que "Como consecuencia de lo anterior, en la Resolución No. 35765 proferida por la SIC el 30 de mayo de 2014, el Despacho no ordenó mi notificación y, por ende, no se me informó sobre el contenido de la decisión..., ni la razón por la cual se negó la solicitud de patente de invención, y no se tuvo en cuenta el memorial de sustitución de poder presentado el 20 de diciembre de 2013... El memorial de sustitución de poder presentado por el solicitante por medio del cual se informó sobre el cambio de apoderado y se solicitó mi reconocimiento de personería para actuar como nuevo apoderado, se hizo en nombre y representación de la sociedad N.V. ORGANON por ser esta a quien la sic refiere como solicitante dentro del Expediente No. 10-054.915 (consultado a través de la página web de la entidad). Es decir, que dicho memorial se presentó partiendo de la base que la misma entidad reconoce, y de esta manera refiere literalmente, a N.V. ORGANON como el titular de la solicitud, tal y como se demuestra en las imágenes que se muestran a continuación:..."

TERCERO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte,..." (Subrayas de la Oficina)

En este caso revisadas las actuaciones surtidas en este expediente se encuentra que, efectivamente, mediante Resolución No. 35675 del 30 de mayo de 2014 se denegó una patente de invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:82181

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/10-054915

En la Resolución 35765 por medio de la cual se deniega la patente se dijo: “se solicitó una prórroga de términos y se presentó respuesta por parte del Doctor Carlos Reinaldo Olarte, mediante memorial de fecha 11 de abril de 2014 radicado bajo el número 10-054915-00022, sin embargo, tanto la solicitud de prórroga, como la respuesta aportada fue presentada por un apoderado diferente al reconocido para actuar válidamente dentro del trámite administrativo. Revisado el trámite administrativo se encontró que de acuerdo con la última modificación presentada, el titular actual de la solicitud es la sociedad MERCK SHARP & DOHME B.V., que tiene como apoderada a la Doctora Luz Clemencia de Páez, sin que hasta la fecha se haya presentado memorial de sustitución de poder a su nombre, o un nuevo documento de poder que revoque el anteriormente conferido. Por lo anterior, la respuesta a que hacemos referencia no surte ningún efecto legal.”

En efecto, ni al momento de solicitarse la prórroga del término (25 de febrero de 2014) ni cuando se dio respuesta al requerimiento (11 de abril de 2014) se allegó documento de poder o de cesión de poder que habilitara a quien pretendía actuar en nombre del solicitante de suerte que al desestimarse tales actuaciones del doctor Olarte la Oficina obró conforme a derecho. Por lo anterior, para entonces la apoderada válidamente constituida era la doctora Luz Clemencia de Páez a quien justamente se notificó el acto administrativo de denegación de la patente, acto que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.

Es del caso aclarar, adicionalmente, que el poder allegado el 20 de diciembre de 2013 otorgado por ORGANON N.V. no habilita entonces al doctor Olarte para actuar en este trámite comoquiera que para esa fecha el solicitante había cambiado de: ORGANON N.V. a: MERCK SHARP & DOHME B.V. sociedad esta que otorga poder a la doctora Luz Clemencia Suárez de Páez. En efecto, desde el 21 de junio de 2013 se anunció a esta Superintendencia el cambio de titular de ORGANON BIOSCIENCES NEDERLAND B.V. (que es posterior a ORGANON N.V.) a MERCK SHARP & DOHME B.V.

Así las cosas, para la fecha en que se produjo el acto administrativo de denegación el solicitante era, en virtud de las sucesivas modificaciones operadas sobre la solicitud, la sociedad MERCK SHARP & DOHME B.V. a cuya apoderada debidamente constituida se notificó la denegación de la patente.

Por lo anterior no se advierte violación del debido proceso por parte de esta Oficina en lo actuado en este expediente dado que el acto administrativo que se pide revocar fue proferido de acuerdo con las disposiciones legales que regulan lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, no resulta del caso acceder a la revocatoria solicitada y en consecuencia, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:82181

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/10-054915

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la revocatoria de la Resolución No. 35765 del 30 de mayo de 2014, propuesta por el doctor Carlos R. Olarte.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al doctor Carlos R. Olarte, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno y que está agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 20 Oct 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)
CARLOS R. OLARTE GARCIA, office@olartemoure.com

Doctor(a)
JOSE LUIS REYES VILLAMIZAR, info@reyes-abogados.com

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño Fernández